

# Tribunal Supremo<sup>1</sup>

## I. ACTO ADMINISTRATIVO

Nulidad de pleno Derecho: supuestos: no pueden interpretarse con laxitud, pues se socavaría el valor central de la seguridad jurídica.

“SÉPTIMO.- (...) los supuestos de nulidad de pleno derecho están legalmente tasados, actualmente en el art. 47 LPAC. Y es jurisprudencia constante de esta Sala que dichos supuestos no pueden ser interpretados con laxitud, pues ello equivaldría a socavar el valor central que la firmeza de los actos administrativos tiene en el entero sistema del Derecho Administrativo. La estabilidad de las situaciones jurídicas y la misma seguridad jurídica quedarían puestas en entredicho si se adoptara una visión abierta de los vicios determinantes de la nulidad radical. La revisión de oficio de los actos administrativos es, así, una vía excepcional”.

(STS 603/2022, de 23 de mayo, ECLI:ES:TS:2022:1921, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez).

## I. ACTO ADMINISTRATIVO

Agencia Española de Protección de Datos: nulidad de propuesta de candidatos a Presidencia y a Adjuntía: pacto de los nombramientos previo a la convocatoria del concurso.

“QUINTO.- Advertimos, por tanto, un indicio cierto de que el acto impugnado está "viciado de raíz" pues «desconoce el derecho fundamental del recurrente a acceder a un cargo en condiciones de igualdad desde el momento en que, en puridad, no hay tal proceso sino mera apariencia, con afectación al derecho del recurrente al procedimiento debido para el acceso a un cargo público de especial relevancia». SEXTO.- En consecuencia, se estima el allanamiento de la Abogacía del Estado, sin que se haya opuesto el Ministerio Fiscal ni la parte recurrida haya interesado la continuación del procedimiento, por todo lo cual se estima la demanda y se declara nulo el Acuerdo impugnado, con las consecuencias que son inherentes a tal nulidad; sin costas”.

(STS 608/2022, de 24 de mayo, ECLI:ES:TS:2022:1891, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: José Luis Requero Ibáñez).

---

<sup>1</sup> Subsección preparada por EDUARDO GAMERO CASADO, Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Pablo de Olavide. Se incluyen las sentencias aparecidas en los repertorios entre el 1 de abril y el 31 de julio de 2022, aunque algunas estén fechadas con anterioridad a ese período.

## I. ACTO ADMINISTRATIVO

Motivación: requisitos para la calificación de una prueba en que se califiquen requisitos relativos a la personalidad y aptitudes.

“SÉPTIMO.- De acuerdo con las anteriores conclusiones resulta evidente que no se han respetado en la realización de la entrevista que integraba la tercera prueba del primer ejercicio de la oposición: (i) los principios de publicidad y transparencia de rigen los procesos selectivos, y que exigen que los rasgos o factores a valoraren una prueba como la de autos y su sistema de baremación y corrección, de no figurar en las Bases de la convocatoria, se han de dar a conocer a los participantes en las pruebas selectivas con carácter previo a la realización de la prueba. Las bases de la convocatoria únicamente fijaban los factores a valorar y que la calificación sería "apto" o "no apto", pero ningún otro elemento de los que se mencionan en la [sic] acta de valoración de 26 de abril de 2018. (ii) La obligación de motivación de las resoluciones administrativas y la garantía de interdicción de la arbitrariedad, exigen que la calificación de una prueba en la que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes, debe cumplir al menos las exigencias de: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado de negar la aptitud de un candidato. En este caso fue totalmente incumplido el deber de motivación, que ha de cumplirse en el momento de la decisión administrativa y, en todo caso, al dar respuesta a reclamaciones y recursos previos a la vía jurisdiccional, como medio adecuado para ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución Española”.

(STS 666/2022, de 1 de junio, ECLI:ES:TS:2022:2126, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo).

## I. ACTO ADMINISTRATIVO

Notificación de los actos administrativos: personas jurídicas, obligadas al medio electrónico: notificación en papel: irregularidad no invalidante en atención a las circunstancias del caso.

“CUARTO.- (...) Esta Sala no ignora los preceptos de los que resulta la procedencia de la notificación por medios electrónicos cuando se trata de

personas jurídicas establecido ( artículos 14.2.a/ y 41.1 de la Ley 39/2015). Sin embargo, siendo así que, como ya hemos señalado, en actuaciones anteriores del mismo procedimiento administrativo la entidad Volkswagen había admitido que se practicasen las notificaciones en papel, y no habiendo duda de que la recurrente tuvo pleno conocimiento de la resolución sancionadora notificada por esa vía, no cabe tachar de inválida tal notificación por haberse practicado de ese modo. A tal efecto es obligado tener presente que, según el citado artículo 41.1 de la Ley 39/2015, "(...) Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente".

En definitiva, no cabe afirmar se haya causado indefensión a la recurrente. Por ello entendemos que el hecho de haberse llevado a cabo la notificación en papel constituye una irregularidad que carece de relevancia invalidante (artículo 48.2 de la Ley 39/2015).

QUINTO. Resolución del recurso y costas procesales.

Sin que proceda la formulación de una doctrina de alcance general, dado que nuestra respuesta queda vinculada a las circunstancias del caso que se examina, las consideraciones expuestas en el apartado anterior llevan a concluir que debemos declarar no haber lugar al presente recurso de casación”.

(STS 1065/2022, de 20 de julio, ECLI: ES:TS:2022:3139, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: Eduardo Calvo Rojas).

## I. ACTO ADMINISTRATIVO

Notificación de los actos administrativos: omisión de aviso de depósito en lista tras dos intentos fallidos de entrega: Requisito esencial: Ineficacia de la resolución impugnada.

“QUINTO.- La fijación de la doctrina.

Para contestar a la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia debemos señalar que, una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito por personal de Correos, se debe proceder, cuando ello sea posible, a dejar al destinatario

aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, acreditándose fehacientemente dicho extremo en la notificación. Todo ello atendidos los razonamientos que se recogen en el fundamento de derecho cuarto.

SEXTO.- La estimación del recurso. Procede estimar este recurso de casación y en la posición de la Sala "a quo" se estima la demanda y se deja sin efecto la resolución impugnada”.

(STS 1104/2022, de 27 de julio, ECLI: ES:TS:2022:3244, Sala 3ª, Secc.5ª. Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso).

## II. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Pleno: convocatorias: asuntos pendientes de tratar: art.87 ROF: nulidad de la convocatoria siguiente si no los incluye.

“SÉPTIMO.- A la vista de cuanto precede, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que todos los puntos pendientes del orden del día de un Pleno anterior deben ser recogidos en el orden del día del siguiente Pleno, incluso si éste es extraordinario. La inobservancia de este deber reglamentario implica, además, una quiebra del art. 23 de la Constitución. La única excepción a todo ello podría venir dada por la acreditada imposibilidad de incluir alguno de esos puntos pendientes en la siguiente sesión”.

(STS 756/2022, de 15 de junio, ECLI: ES:TS:2022:2423, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez).

## II. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Complemento de alto cargo (art.33.2 de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991); no aplicable a la Administración Local.

“SEXTO.- Por todo lo expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que el complemento retributivo previsto en el art. 33.2 de la Ley 31/1990 no es aplicable a los ex altos cargos de la Administración local”.

(STS 1104/2022, de 14 de julio, ECLI: ES:TS:2022:2890, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez).

## VI. CONTRATOS

Declaración de nulidad de contrato administrativo: reclamación de daños: no cabe indemnizar el lucro cesante.

“CUARTO.- (...) El artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, debe interpretarse en el sentido de que en los supuestos en que se declare la nulidad del acto de adjudicación de un contrato administrativo, la obligación de indemnizar los perjuicios que haya sufrido el adjudicatario no comporta que se incluya en el quantum indemnizatorio los perjuicios derivados en concepto de lucro cesante”.

(STS 444/2022, de 8 de abril, ECLI:ES:TS:2022:1417, Sala 3ª, Secc.33. Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat).

## VI. CONTRATOS

Liquidación de los contratos: plazo para cómputo de la acción de reclamación del importe por el contratista: *dies a quo*: el momento de extinción del contrato.

“TERCERO.- (...) En los supuestos de resolución del contrato en los que no se haya practicado la liquidación el *dies a quo* para computo del plazo de prescripción de la acción que tiene el contratista para reclamar el importe de las obras realizadas con arreglo al proyecto empieza con la conclusión o extinción de la relación contractual”.

(STS 451/2022, de 19 de abril, ECLI:ES:TS:2022:1515, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: Diego Córdoba Castroverde).

## VIII. CULTURA, EDUCACIÓN, DEPORTE, PATRIMONIO HISTÓRICO

Título de Médico especialista en psiquiatría infantil: imposibilidad de ejercicio de la especialidad por Psiquiatras que venían desempeñando la profesión: desproporcionalidad carente de motivación, infracción del principio de confianza legítima: nulidad.

“SEXTO.- Así las cosas, es preciso examinar los reproches específicamente dirigidos a la letra b) del apartado primero de la disposición transitoria 1ª del Real Decreto 689/2021. Aquí el juicio de la Sala es distinto: ni del expediente administrativo ni del preámbulo del Real Decreto 689/2021 se desprende ninguna razón convincente que justifique que haya personas que a la entrada en vigor de la mencionada disposición general estaban en posesión del título

de especialista en Psiquiatría y, precisamente con base en el mismo, venían desempeñando plazas materialmente dedicadas a la atención psiquiátrica de niños y adolescentes y, sin embargo, no tienen ninguna posibilidad de acceso al nuevo título de especialista en Psiquiatría Infantil y de la Adolescencia. Ello puede deberse a diversas razones que escapan a la voluntad de los interesados, como ocurre en este caso: las recurrentes no tuvieron la posibilidad de realizar el "Trayecto A" durante su formación de MIR. Pero podría haber otras razones igualmente atendibles.

Sin necesidad de dilucidar si este modo restrictivo de formular la vía de la letra b) entraña una forma de retroactividad prohibida, es lo cierto que en cualquier caso resulta desproporcionado y atentatorio contra las razonables expectativas de carrera de personas que han venido desempeñando materialmente funciones de psiquiatra infantil y, además, con base en una especialidad que les habilitaba para ello. Sólo la segregación sobrevinida de un ámbito material que previamente les era propio impide el desarrollo de dichas expectativas. En este sentido, hay que acoger el reproche de vulneración del principio de confianza legítima, así como la infracción de lo ordenado por la disposición transitoria 5ª de la Ley 44/2003”.

(STS 708/2022, de 9 de junio, ECLI:ES:TS:2022:2235, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez).

## VIII. CULTURA, EDUCACIÓN, DEPORTE, PATRIMONIO HISTÓRICO

Retransmisiones deportivas: artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la Comunicación Audiovisual: derecho de acceso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a los recintos en que se celebren acontecimientos de interés general: interpretación de su alcance.

“CUARTO.- Sobre la formación de jurisprudencia relativa a la interpretación de los artículos 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación audiovisual.

Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos, esta Sala, dando respuesta a las cuestiones planteadas en este recurso de casación, que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, declara que:

1.- El artículo 19.3 de la Ley, 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual con relación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones

legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), debe interpretarse en el sentido de que garantiza a los licenciarios de servicios de televisión en abierto el derecho de acceder a los recintos deportivos en los que se celebren eventos de interés general con el objeto de poder grabar imágenes sobre lo sucedido en el mismo para emitir un breve resumen informativo, en cuanto deben considerarse incluidos en la definición de prestador del servicio de comunicación audiovisual.

2.- El breve resumen informativo a que se refiere el artículo 19.3 de la Ley, 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, puede contener imágenes del evento deportivo, no sólo respecto de lo sucedido en el terreno de juego sino también de lo acontecido en el recinto siempre que tenga relevancia informativa y sea de interés general para la sociedad.

3.- El ejercicio del derecho de acceso a los recintos deportivos y a la emisión de un breve resumen informativo, que garantiza el artículo 19.3 de la de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, es compatible con el hecho de que el prestador del servicio de comunicación audiovisual sea titular del derecho de radiodifusión televisiva en exclusiva para la retransmisión de un acontecimiento deportivo, de modo que para preservar el derecho de la libertad de información y la línea editorial de los distintos canales es válida la grabación de imágenes sin contraprestación para emitir un breve resumen informativo con la obtención de imágenes del evento deportivo adquiridas con base a una relación contractual formalizada en el mercado audiovisual de programas deportivos.

En consecuencia con lo razonado, no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Liga Nacional de Fútbol Profesional contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de octubre de 2020, dictada en el recurso contencioso-administrativo 1166/2018”.

(STS 708/2022, de 9 de junio, ECLI:ES:TS:2022:2235, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat).

## IX. DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO

Bono social: comercializadoras de último recurso: derecho de reintegro de las cantidades descontadas a los clientes antes de la entrada en vigor del RDL 7/2018 que regula el mecanismo de financiación del bono.

“QUINTO.- Respuesta a las cuestiones de interés casacional.

En respuesta a las cuestiones de interés casacional formuladas en el auto de admisión de interés casacional, la Sala declara que no cabe apreciar que la sentencia impugnada incurra en la incongruencia por error denunciada y que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (en lo que afecta a este recurso, actualmente el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) es competente para resolver sobre la solicitud de reconocimiento del derecho a ser reintegrada de las cantidades descontadas a sus clientes vulnerables en concepto de bono social, presentada por la comercializadora de referencia recurrente como consecuencia de la declaración de la inaplicación del mecanismo de financiación del bono social por las sentencias de esta Sala de octubre y noviembre de 2016 a que antes hemos hecho referencia, sin perjuicio de las potestades de liquidación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEXTO.- Conclusiones.

Como conclusión de lo razonado hasta ahora:

1.- Debemos declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por Baser Comercializadora de Referencia S.A. (antes EDP Comercializadora de Último Recurso, S.A.), contra la sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de julio de 2020 (recurso 987/2018), que casamos y anulamos.

2.- Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por EDP Comercializadora de Último Recurso, S.A. contra la desestimación presunta de la solicitud formulada ante la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, de fecha 10 de noviembre de 2017, ampliado a la resolución expresa de la Directora General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica, de 28 de febrero de 2019, que se anula.

3.- Declarar el derecho de la parte recurrente a ser reintegrada en el importe equivalente a los descuentos aplicados en concepto de bono social durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 24 de diciembre de 2016 (ambos inclusive) que no hubiere percibido, más los intereses legales

correspondientes desde que debió ser reintegrado de dichos descuentos hasta su completo pago”.

(STS 443/2022, de 7 de abril, ECLI:ES:TS:2022:1421, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: José María del Riego Valledor).

## IX. DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO

Costes regulados: determinación: conflictos: incompetencia de la Administración: competencia jurisdiccional: corresponde al Orden civil, con independencia de los intervinientes, en los contratos de suministro en el mercado libre y sujeto a las condiciones libremente pactadas por las partes.

“QUINTO. Solución de la controversia.

En el supuesto que nos ocupa se trata de un contrato de suministro suscrito en el mercado libre y sujeto a las condiciones contractuales libremente pactadas por las partes, por ello la determinación del obligado a pagar la energía consumida así como la determinación de si ha existido o no una subrogación en el contrato por el cambio de usuario efectivo sin haber modificado el contrato y sin notificárselo a la empresa comercializadora, corresponde a la jurisdicción civil, sin que la Administración tuviese competencia, al amparo del art. 98 del RD 1955/2000, para dirimir dicha controversia.

Por ello, en aplicación de la jurisprudencia antes citada procede estimar el recurso de casación contra la sentencia n.º 3147/2020, de 16 de julio, de la Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (p.o n.º 136/2018) que debe ser anulada. Así mismo, procede estimar el recurso contencioso interpuesto por "Endesa Energía SAU" contra la resolución de 14 de septiembre de 2018, dictada por la Dirección General de Energía y Minas y Seguridad Industrial de la Generalidad de Cataluña que desestimó el recurso de alzada contra la resolución de 4 de abril de 2016, anulando dichas resoluciones administrativas por entender que la Administración carecía de competencia para conocer de dicha controversia que debería haberse planteado ante la jurisdicción civil.

La estimación de este motivo de impugnación impide entrar a conocer el fondo de la cuestión debatida entre las partes, ya que debe anularse el acto administrativo que resuelve la controversia”.

(STS 547/2022, de 9 de mayo, ECLI:ES:TS:2022:1923, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: Diego Córdoba Castroverde).

## IX. DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO

Derechos de emisión: naturaleza jurídica: bienes fungibles; anulación de derechos: devolución: sustitución por su equivalente económico: infracción del principio de proporcionalidad: anulación.

“QUINTO (...): De lo expuesto, es cierto que los derechos son, pese a su compleja naturaleza, fungibles en cuanto, ya en aquella segunda fase del mercado, podían adquirirse en el mercado de derechos; pero con la importante limitación de que eran limitados no solo para las empresas, que los necesitaban para poder emitir gases de esta naturaleza, pero también para el propio Estado, que debía computarlos en la asignación anual que le hacía la Comisión, lo cual no deja de ser trascendente a los efectos de la progresiva reducción anual de dicha adjudicación. Así pues, si, como acontece en el caso de autos, se adjudicaron derechos que no procedían, en puridad de principios, el Estado estaba obligado a recuperar esos derechos a los efectos de realizar la correspondiente coordinación entre los derechos asignados y adjudicados en el mercado interno. En suma, los derechos son fungibles pero limitados y computados en la adjudicación general y particular.

Bien es verdad, y es donde surge el debate de autos, que la evolución de esa técnica administrativa (en la actualidad en cuarta fase) ha comportado, de entrada, la casi eliminación de las adjudicaciones gratuitas, siendo obligado adquirir los derechos en las correspondientes subastas que se celebran periódicamente; de otra parte, en la progresiva --con el tiempo, importante-- limitación de derechos que, por pura lógica económica, comporta un importante encarecimiento de esos derechos. De ahí que en la regulación actual --el Reglamento lo impone como se ha expuesto en su transcripción-- nada impide que puedan ser sustituidos los derechos por el importe económico de su importe en las subastas, por más que, como pone de manifiesto la Sra. Abogada del Estado, cuando resulte una adjudicación en exceso de derechos porque su adquisición lo será conforme a dichas adquisiciones onerosas. Conforme a lo razonado ha de concluirse que, aun cuando debiera determinarse en el incidente de ejecución de sentencia, que se ha excluido, ni el principio de proporcionalidad ni la normativa vigente, autoriza a justificar que la devolución de los derechos se hiciese por su equivalente económico, dada la adjudicación que de los mismos se hizo a la ejecutante, por todo lo cual procede declarar que no ha lugar al presente recurso”.

(STS 705/2022, de 8 de junio, ECLI:ES:TS:2022:2264, Sala 3ª, Secc.5ª. Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy).

## IX. DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO

Requerimientos de información y transparencia formulados por la CNMC en ejercicio de funciones de supervisión y control del sector ferroviario: doctrina casacional sobre su control judicial en ámbitos económicos complejos.

“QUINTO.- Sobre la doctrina de interés casacional.

A tenor de las consideraciones expuestas el examinar y resolver el litigio entablado entre las partes, hemos de declarar que en ámbitos económicos complejos el control judicial puede pronunciarse sobre la adecuación, proporcionalidad y, en su caso, sobre la necesidad de las medidas relativas a los requerimientos de información y transparencia acordados por el supervisor, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en este caso. Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, la imposibilidad existente en muchos casos de efectuar afirmaciones taxativas sobre la exigencia de necesidad de determinadas medidas, de exigencia de información o transparencia, que necesariamente se mueven en un entorno económico incierto en el que deben ponderarse por un lado las funciones y facultades del supervisor y, por otro, las exigencias de racionalidad económica de las empresas afectadas por los requerimientos del supervisor”.

(STS 1040/2022, de 20 de julio, ECLI:ES:TS:2022:3070, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: Eduardo Espín Templado).

## IX. DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO

Marco regulatorio: modificación: necesidad de adaptación: licitud: inexistencia de un principio de inmutabilidad de las condiciones requeridas para el ejercicio de una actividad regulada (universidades).

“TERCERO (...):

8º. Disposición transitoria 1ª. Da un plazo de cinco años a las universidades que, a la entrada en vigor del Real Decreto 640/2021, cuenten con la preceptiva autorización para adaptarse a los nuevos requisitos establecidos por el citado texto reglamentario. La demandante parece sostener que las universidades ya existentes, precisamente por haber sido autorizadas, no tendrían que quedar sometidas a ninguna adaptación a la nueva regulación.

Esta impugnación no puede acogerse. De entrada, hay que recordar lo obvio: cuando se establece una nueva regulación, es posible -e incluso frecuente- que quienes ya operaban en el ámbito concernido tengan que ajustarse a las nuevas

exigencias. No existe ningún principio de inmutabilidad de las condiciones requeridas para el ejercicio de una actividad regulada y, desde luego, no lo hay con respecto a la enseñanza superior. Si las nuevas condiciones son ajustadas a la Constitución y a la legislación universitaria, no se alcanza a comprender por qué las universidades previamente existentes hubieran de estar exoneradas de su observancia. Y dicho esto, un plazo de cinco años para llevar a cabo las necesarias adaptaciones no puede ser tachado de desproporcionadamente breve”.

(STS 924/2022, de 6 de julio, ECLI:ES:TS:2022:2681, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez).

### IX. DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO

Licencias de obras: suspensión mediante Ordenanza: necesidad de justificación suficiente: nulidad.

“TERCERO (...): Cabe sostener, por tanto, que la suspensión cautelar del otorgamiento de licencias, en aquellos supuestos en que su adopción no deriva de la aprobación inicial de un plan urbanístico, en los términos del artículo 85.3 de la Ley de la Comunidad del País Vasco 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, sino del expediente de revisión de una Ordenanza, debe ser acordada motivadamente, por razones de interés general suficientemente justificadas, entre las que cabe invocar la salvaguarda de la calidad del entorno urbano y la protección del medio ambiente, con pleno respeto a los principios de necesidad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado”.

(STS 898/2022, de 30 de junio, ECLI:ES:TS:2022:2757, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat).

### XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES

Extranjería: nacionalidad por residencia: anulación por hechos delictivos cometidos antes de su concesión y condenados con posterioridad a la misma: adecuación a Derecho.

“SEGUNDO.- (...) Por ello, con base en lo expuesto hasta ahora -y, matizando lo dicho en la STS nº. 1.281/2020, de 13 de octubre de 2020 (RC 4708/2019)- podemos dar respuesta a la indicada cuestión de interés casacional en los siguientes términos: es conforme a Derecho declarar lesivo

para el interés público el acuerdo de concesión de la nacionalidad española por residencia cuando se acredite que el solicitante cometió hechos delictivos con anterioridad a dicho acuerdo, que fueron objeto de condena penal con posterioridad al mismo, siempre que, en su caso, se cumplan los demás requisitos legalmente exigidos para la declaración de lesividad en el artículo 107 de la Ley 39/2015”.

(STS 397/2022, de 30 de marzo, ECLI:ES:TS:2022:1256, Sala 3ª, Secc.5ª. Ponente: Octavio Juan Herrera Pina).

## XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES

Autorización judicial de entrada domiciliaria y registro: declaración de nulidad: efectos: privación de cobertura a las actuaciones subsiguientes y deber de devolución de la documentación y destrucción de copias.

“NOVENO.- A la vista de todo lo expuesto, como respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe reiterarse el criterio ya fijado por esta Sala en la sentencia nº 1174/2021, en el sentido de que la declaración de nulidad de la autorización judicial de entrada y registro en domicilio priva de cobertura jurídica a las actuaciones de la Administración e implica el deber de devolver toda la documentación incautada, así como de destruir cualesquiera copias de ella que obren en poder de la Administración. La posibilidad o imposibilidad de utilizar la información así obtenida a efectos probatorios debe ser decidida, llegado el caso, en el procedimiento administrativo o jurisdiccional en que la Administración, u otra persona, pretenda hacer uso de ella”.

(STS 568/2022, de 12 de mayo, ES:TS:2022:1831, Sala 3ª, Scc. 4ª. Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez).

## XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES

Derecho de acceso a la información: límites: interpretación restrictiva; legitimación para el ejercicio del derecho: amplitud, sin necesidad de interés legítimo.

“CUARTO.- (...) De acuerdo con lo hasta aquí razonado, la respuesta de la Sala a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión del recurso es la siguiente:

1.- Reiteramos el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), consistente en que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de información.

2.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 de la Constitución, de forma amplia "a todas las personas", sin requerir la acreditación de acreditar un determinado interés, y las disposiciones de la citada ley que integran su título I, referido a la transparencia de la actividad pública, en el que se incluyen las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública y entre ellas el citado artículo 12 de reconocimiento del derecho de acceso a la información pública a todas las personas, son de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, por disposición del artículo 2.1.a) de la citada ley”.

(STS 670/2022, de 2 de junio, ES:TS:2022:2272, Sala 3ª, Sc. 3ª. Ponente: José María del Riego Valledor).

### XIII. FUENTES

Potestad reglamentaria: impugnación del Real Decreto 726/2020, de 4 de agosto, que modifica el Reglamento de Armas aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero: exceso de la delegación a la potestad reglamentaria: nulidad de la disposición final tercera.

“SÉPTIMO.- (...) Pues bien, ese cambio normativo tiene relevancia a los efectos del debate suscitado, porque en cuanto aquella Ley de 1992 establecía en su artículo 7 una tan genérica como inconcreta remisión al desarrollo reglamentario de la Ley por el Gobierno; pero es lo cierto que el artículo 28 del

texto legal vigente contiene ya una regulación más detallada de ese desarrollo reglamentario. Y así, de entrada, distingue entre las competencias del "Gobierno" y del "Ministerio del Interior"; excluyendo a éste de desarrollo reglamentario alguno. Pero es que, a mayor concreción, entre las atribuciones al desarrollo reglamentario por el Gobierno de manera concreta, se hace una relación detallada de las materias que comprende, entre las que claramente debe incluirse la potestad de modificar de cualquier otra forma los mencionados artículos 4 y 5 del RA que no comportan sino la "regulación de los requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus imitaciones, réplicas y piezas fundamentales."

De lo expuesto ha de concluirse que con la delegación de la potestad reglamentaria que, siquiera sea parcialmente, se hace en el RA al Ministerio es contraria al mandato expreso que se contienen en el precepto de la Ley Orgánica, lo cual vicia a la mencionada Disposición Final de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.2º de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

(STS 414/2022, de 4 de abril, ES:TS:2022:1365, Sala 3ª, Scc. 5ª. Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy).

## XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Incidente de ejecución de sentencia: legitimación: cualquier persona con interés legítimo en la ejecución, aunque no haya sido parte en el proceso o se haya denegado su legitimación respecto al mismo.

“QUINTO.- (...) Por tanto, la respuesta que debe darse a la cuestión de interés casacional objetivo, a la vista de las particularidades del caso, es que la denegación de legitimación activa a una persona respecto a un proceso finalizado por sentencia firme de fondo no conlleva necesariamente la denegación de legitimación activa para promover un incidente de ejecución de la referida sentencia, cuando el fundamento de la legitimación para el incidente es el modo en que la ejecución del fallo afecta a sus intereses, pese a no haber sido parte en el proceso en que recayó la sentencia que se ejecuta”.

(STS 597/2022, de 19 de mayo, ES:TS:2022:1901, Sala 3ª, Scc. 4ª. Ponente: Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo).

## XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Recurso contencioso-administrativo: actos notificados en el mes de agosto: cómputo de plazos: determinación del 1 de noviembre como *dies ad quem*.

“CUARTO.- (...) El artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución y con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, debe interpretarse en el sentido de que cuando el acto expreso que ponga fin a la vía administrativa que se recurre fuere notificado en el mes de agosto, el cómputo del plazo de dos meses, previsto en dicha disposición legal para interponer el recurso contencioso-administrativo, se inicia el 1 de septiembre, debiendo considerarse que dicho plazo vence el 1 de noviembre, que, por ser inhábil, se entiende prorrogado al día siguiente, que son los términos dentro de los que puede ejercerse el derecho a recurrir ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa”.

(STS 552/2022, de 10 de mayo, ES:TS:2022:1931, Sala 3ª, Scs. 3ª. Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat).

## XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Proceso especial de protección de los derechos fundamentales: cuestiones de legalidad ordinaria: imposibilidad de separación estricta de las vías procesales: interpretación conjunta.

“QUINTO.- La legalidad ordinaria y el procedimiento de derechos fundamentales.

Por lo demás, no podemos compartir la razón que expresa la sentencia impugnada, para no aplicar al caso la doctrina contenida en la citada sentencia de la Sala de lo Social, centrada en que dicha sentencia no fue dictada en un procedimiento para la protección de los derechos fundamentales y la allí impugnada en apelación sí.

Es cierto que el recurso contencioso-administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo se siguió por los trámites del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, previsto en los artículos 114 y siguientes de nuestra Ley Jurisdiccional, sin embargo no podemos desconocer que no puede establecerse ni una delimitación exacta ni una diferenciación tajante entre la lesión de los derechos fundamentales

invocados, en este caso la libertad sindical, y la infracción de la legalidad ordinaria.

La imposibilidad de dicha delimitación se aprecia claramente en el supuesto examinado en el que el derecho fundamental a la libertad sindical puede verse comprometido, y vulnerado, por la interpretación de las normas legales y reglamentarias de aplicación al caso, de modo que la infracción de estas normas de aplicación tiene indudable trascendencia y repercusión sobre el derecho fundamental, se hayan seguido los trámites del procedimiento especial o no.

La interpretación conjunta resulta, por tanto, imprescindible e inescindible, sin que pueda establecerse una estricta diferenciación entre ambos tipos de contravenciones”.

(STS 802/2022, de 21 de junio, ES:TS:2022:2520, Sala 3ª, Sc. 4ª. Ponente: María del Pilar Teso Gamella).

## XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Extensión de efectos de una sentencia: debe suspenderse cuando esté pendiente un recurso de casación, o de un pronunciamiento del TJUE o del Tribunal Constitucional.

“SEXTO.- (...) Las previsiones del artículo 110.5 b) de la Ley de la Jurisdicción han de extenderse a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y a la del Tribunal Constitucional. Por otra parte, la pendencia de algún recurso de casación sobre la cuestión determinante de la extensión de efectos basta para acordar la suspensión que prevé el artículo 110.6 de la Ley de la Jurisdicción”.

(STS 1050/2022, de 20 de julio, ES:TS:2022:3135, Sala 3ª, Sc. 4ª. Ponente: Pablo María Lucas Murillo de la Cueva).

## XVIII. PERSONAL

Funcionarios públicos: traslado temporal a otro municipio por obras en el edificio donde prestaba servicios: derecho a percepción de dietas por desplazamiento.

“OCTAVO.- Con base en los anteriores razonamientos procede dar respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión declarando que, en un supuesto como el concurrente, el traslado temporal de

la sede del centro de trabajo a otra localidad diferente a la suya, no determina la aplicación del artículo 20.1.c de la Ley 30/1984 (o del artículo 81.2 del EBEP) puesto que no integra un traslado del funcionario, por necesidades de servicio, a unidades, departamentos u organismos públicos distintos a los de su destino. Por tanto, no es procedente el abono de indemnizaciones por traslado de residencia del artículo 23 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo”.

(STS 405/2022, de 31 de marzo, ES:TS:2022:1254, Sala 3ª, Scs. 4ª. Ponente: Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo).

### XVIII. PERSONAL

Extinción de la relación laboral: notificación: sujeta al art.69.1 LRJS: pie de recurso: omisión: suspensión de plazos de caducidad e interrupción de los de prescripción.

TERCERO.- (...) 4.- Doctrina de aplicación al supuesto enjuiciado, pues, la notificación de extinción de la relación laboral emitida por cualquier Administración Pública queda sometida a las previsiones del art. 69.1 párrafo segundo LRJS, en el que se exige que haya de indicar si ese acto administrativo "es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos", por lo que debe contener su condición de decisión impugnabile directamente ante la vía judicial laboral y el plazo establecido a tal efecto. Ese mismo precepto legal señala que " Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el párrafo anterior mantendrán suspendidos los plazos de caducidad e interrumpidos los de prescripción y únicamente surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda".

Por todo ello, cabe concluir que "el mero hecho de haberse interpuesto una reclamación previa administrativa en modo alguno permite entender que con ella se reanuda el plazo de caducidad. Se trata de una figura ya desaparecida, alegal, y, por eso mismo, inhábil para reanudar el plazo de caducidad”.

(STS 352/2022, de 19 de abril, ES:TS:2022:1490, Sala de lo Social. Ponente: Rosa María Viroles Piñol).

## XVIII. PERSONAL

Funcionarios de carrera: destino provisional: consolidación del grado: inaplicación del Acuerdo Marco: las situaciones de funcionarios de carrera e interinos no son comparables, por lo que no hay discriminación: desestimación del recurso.

“TERCERO (...)- el recurrente invoca que esta Sala, en sentencia nº 1592/2018, reconoció el derecho de un funcionario interino, una vez que accedió a la condición de funcionario de carrera, a consolidar el grado personal correspondiente al nivel del puesto de trabajo que había venido desempeñando en interinidad. Argumenta el recurrente que, a la vista de este pronunciamiento, la sentencia ahora impugnada hace de peor derecho al funcionario de carrera que al funcionario interino. (...)

QUINTO.- Abordando ya el tema litigioso, es claro que asiste la razón al Letrado del Principado de Asturias. En efecto, esta Sala ha tenido recientemente ocasión de explicar que el Acuerdo Marco incorporado en la Directiva 1999/70/CE no es aplicable a aquellas situaciones y relaciones relativas -desde el inicio hasta el fin- a funcionarios de carrera.

SEXTO.- No es ocioso, por lo demás, hacer dos observaciones sobre el peor trato de los funcionarios de carrera con respecto a los funcionarios interinos que denuncia el recurrente. La primera es que, por las razones que se acaban de exponer, dicha pretendida discriminación nunca podría reputarse prohibida por el Acuerdo Marco incorporado en la Directiva 1999/70/CE, ya que éste no es aplicable a este supuesto.

La otra observación es que dista de ser evidente que las vicisitudes en que puede encontrarse un funcionario de carrera sean -siempre y necesariamente- comparables o asimilables a las de un funcionario interino, que por definición no goza de estabilidad en su relación de servicio. Y si el punto de comparación no es indiscutible, el reproche de discriminación es difícilmente justificable”.

(STS 460/2022, de 20 de abril, ES:TS:2022:1539, Sala 3ª, Sec. 4ª. Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez).

## XVIII. PERSONAL

Nombramiento de Directores Generales: condición de funcionario público: excepciones: interpretación restrictiva: requisitos: incumplimiento: anulación.

“CUARTO.- (...) Esta Sala tiene un criterio preciso sobre las condiciones requeridas para nombrar como Director General a una persona que no sea funcionario de carrera del Subgrupo A1, como puede comprobarse con la lectura, entre otras, de las recientes sentencias nº 147/2021, 305/2022 y 321/2022. A este respecto es necesario subrayar que encomendar una Dirección General a persona ajena a la función pública superior no es una opción libre del Gobierno, sino que es una excepción a una regla general establecida por la ley; y, como excepción que es, no debe ser interpretada de manera laxa y extensiva. De aquí que deba acreditarse que hay "especiales características" que permiten identificar una "circunstancia excepcional". Esa excepcionalidad no puede consistir en que el Gobierno considere simplemente conveniente, en un momento dado, que cierta Dirección General sea encomendada a determinada persona ajena al ámbito funcional. Es preciso, antes al contrario, que la excepcionalidad de la Dirección General sea algo intrínseco al cometido asignado a la misma y, por ello mismo, fácilmente comprensible por cualquier observador externo e imparcial. Y siempre en este orden de consideraciones, debe añadirse que la regla general del art. 66.2 LRJSP dista de ser caprichosa, pues responde a una finalidad legislativa inequívoca: profesionalizar el escalón más elevado de la Administración General del Estado, estableciendo una línea de demarcación suficientemente nítida entre la política y la función pública. La carga de demostrar todo lo anterior pesa, como es obvio, sobre el Gobierno, motivando adecuadamente la exclusión de una determinada Dirección General de la mencionada regla general.

Es cierto que, como se desprende de la jurisprudencia de esta Sala, ese deber de motivación suficiente no implica que el Gobierno deba probar que no existe en España ningún funcionario individualmente considerado del Subgrupo A1 que sea idóneo para desempeñar la Dirección General de que se trate. Por razones obvias, exigir esta prueba sería excesivo y probablemente inviable. Basta así que se motive de manera convincente que ningún cuerpo o escala de funcionarios del Subgrupo A1 posee la preparación y los conocimientos indispensables para ocuparse de la Dirección General considerada. Ésta es la razón por la que, siempre con arreglo al referido criterio jurisprudencial, quien impugna la exclusión de una determinada Dirección General de la regla general debe argumentar, de manera persuasiva, que hay algún cuerpo o escala funcional objetivamente preparado para desempeñar el cometido de la Dirección General de que se trate.

A la vista de todo ello, cabe decir que dilucidar si está justificada la excepción a la regla general de que los Directores Generales deben ser nombrados entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1 es algo inevitablemente ligado a las circunstancias de cada caso concreto; es decir, dependerá de las funciones atribuidas a la concreta Dirección General y de la motivación dada por el Gobierno.

QUINTO.- (...) en ambos casos se trata de una motivación vaga y genérica (...)

SÉPTIMO.- Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso contencioso-administrativo en lo atinente a los arts. 1.2 y 1.3 del Real Decreto 311/2021. Al ser anulados estos preceptos reglamentarios, que servían de fundamento a la posibilidad de nombrar titulares de la Dirección General de Deportes y de la Dirección General de Personas con Discapacidad a personas que no son funcionarios de carrera del Subgrupo A1, debe también estimarse el recurso contencioso-administrativo en lo relativo a los Reales Decretos 318/2021 y 321/2021. No es ocioso señalar que la razón de la anulación de estos actos no es la ausencia en los nombrados de los requisitos de idoneidad generales, sino la invalidez del fundamento reglamentario en que se apoyaron”.

(STS 541/2022, de 5 de mayo, ES:TS:2022:1640, Sala 3ª, Sc. 4ª. Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez).

## XVIII. PERSONAL

Reducción de jornada por cuidado de hijos: ha de comportar la reducción proporcional de retribuciones.

“QUINTO.- La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.

Tras la exposición anterior, la respuesta a la cuestión en que el auto de admisión apreció interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia ha de ser ésta: la concesión de la reducción de jornada para cuidado de hijos menores de 12 años a los funcionarios de las corporaciones locales debe comportar la disminución de sus retribuciones conforme al artículo 48 h) del Estatuto Básico del Empleado Público”.

(STS 852/2022, de 29 de junio, ES:TS:2022:2620, Sala 3ª, Sc. 4ª. Ponente: Pablo María Lucas Murillo de la Cueva).

## XVIII. PERSONAL

Servicios prestados como funcionario interino: valoración en el acceso al empleo público: necesariamente equivalente a los funcionarios de carrera cuando se refieran a los mismos puestos de trabajo.

“QUINTO.- La conclusión.

La valoración de los servicios prestados como funcionario de carrera, personal fijo, y como funcionario interino o personal de duración determinada, no pueden ser objeto de valoración diferente, ya sea obviando el trabajo desarrollado por los funcionarios interinos, ya sea confiriendo al mismo menor puntuación, siempre y cuando se refieran a los mismos puestos de trabajo mediante la realización de las mismas o asimiladas funciones. La solución contraria a la expuesta supondría incurrir en un trato discriminatorio que proscribiera la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de a CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, a tenor de la jurisprudencia del TJUE en los términos expuestos en el fundamento anterior”.

(STS 1081/2022, de 21 de julio, ES:TS:2022:3176, Sala 3ª, Sc. 4ª. Ponente: María del Pilar Teso Gamella).

## XVIII. PERSONAL

Servicios prestados como personal laboral: valoración en el acceso al empleo público: necesariamente equivalente a los funcionarios de carrera cuando el puesto haya sido funcionarizado.

“QUINTO.- La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.

De acuerdo con los razonamientos precedentes, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que nos ha sometido el auto de la Sección Primera de 20 de enero de 2022 ha de ser la siguiente: los servicios prestados como personal laboral deben ser valorados en los mismos términos que los prestados como funcionario cuando los primeros se desarrollan en un puesto de trabajo que siendo laboral, en un principio, luego fue funcionarizado”.

(STS 1072/2022, de 20 de julio, ES:TS:2022:3136, Sala 3ª, Sc. 4ª. Ponente: Pablo María Lucas Murillo de la Cueva).

## XVIII. PERSONAL

Complementos retributivos: trienios: período de desempeño como MIR: computable; reclamación con efectos retroactivos: sujeta al plazo de prescripción.

“SÉPTIMO.- (...) Llegados a este punto, sin embargo, es preciso distinguir entre el derecho a devengar trienios y el derecho a reclamar el abono de los trienios devengados y no cobrados. Que los empleados del Servicio Andaluz de Salud a los que les sea aplicable el referido Acuerdo Marco tuvieran derecho a devengar trienios en el período comprendido entre 2001 y 2007 no significa, por sí solo, que puedan reclamar retroactivamente los atrasos sin ningún límite temporal. Aquí entra en juego el arriba examinado plazo general de prescripción de las obligaciones de la Administración Pública, que pone un tope a la reclamación retroactiva de deudas pecuniarias no satisfechas. Este límite opera con respecto a obligaciones basadas en normas de la Unión Europea, siempre que tales normas no establezcan un plazo de prescripción propio y siempre, por supuesto, que no se trate de una obligación imprescriptible; algo que, como es obvio, resulta excepcional. Pues bien, la aplicación en estas circunstancias del plazo general de prescripción de las obligaciones de la Administración Pública no atenta contra el Derecho de la Unión Europea, fundamentalmente porque es escrupulosamente respetuoso del conocido principio de equivalencia y efectividad: no introduce ninguna diferenciación en el régimen jurídico de la reclamación de atrasos por trienios devengados según éstos tengan su fundamento en una norma puramente nacional o en una norma de la Unión Europea, ni tampoco dificulta el ejercicio de los derechos que nacen de ésta última. OCTAVO.- Procede, por todo lo expuesto, casar la sentencia impugnada y, en su lugar, estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo, declarando el derecho de la demandante al cobro de los trienios que le han sido reconocidos por el Servicio Andaluz de Salud con el límite temporal del 1 de julio de 2009”.

(STS 927/2022, de 6 de julio, ES:TS:2022:2718, Sala 3ª, Sec. 4ª. Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez).

## XVIII. PERSONAL

Procesos selectivos: criterios de calificación: necesidad de determinación y publicación con anterioridad a la realización de los ejercicios.

“SÉPTIMO.- La respuesta a la cuestión de interés casacional.

En razón a lo argumentado en el fundamento quinto, la respuesta a la cuestión planteada es que los criterios de calificación de los ejercicios de procesos de

selección en la Administración Pública, deben ser previos a la calificación, y deben ser publicados para conocimiento de todos los aspirantes antes de la realización de los ejercicios.

(STS 1046/2022, de 20 de julio, ES:TS:2022:2718, Sala 3ª, Scc. 4ª. Ponente: Celsa Pico Lorenzo).

### XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Notificaciones electrónicas: aviso electrónico de puesta a disposición: carácter meramente informativo: impugnación del art.43.1 pár.2º RD 203/2021: adecuación a Derecho.

“TERCERO.- (...) Consideramos, al respecto, que no resulta convincente el argumento de que se causa indefensión, tal como se infiere mutatis mutandis del criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia 6/2019, de 17 de enero, ya que no cabe eludir la naturaleza específica de "aviso", que constituye un mero recordatorio remitido a la sede electrónica del interesado de la pendencia de la notificación de un acto administrativo, que, en ningún caso, exime a la Administración Pública de notificar dicho acto en legal forma, de modo que quede constancia en las actuaciones de la remisión y la recepción íntegra de la resolución administrativa, así como del momento en que se hicieron.

En este sentido, cabe significar que no entendemos que la regulación del "aviso", establecida en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, sea incompatible con la doctrina del Tribunal Constitucional, formulada en relación con el sistema de notificación de los actos procesales a través de "Lexnet", en cuanto no se prevé que el aviso por la Administración sea imprescindible para que se pueda construir la excepción procesal del acto consentido contra el administrado y en favor de la decisión de la Administración", porque lo que exige el principio de seguridad jurídica es que la notificación se practique al interesado de la forma legalmente prevista en los artículos 40, 41 y 42 del citado texto legal, y que, con independencia de que se realice en papel o por medios electrónicos, se garantice plenamente al interesado el conocimiento de la resolución administrativa que le permita utilizar todos los medios de defensa que considere adecuados para defender sus derechos e intereses legítimos”.

(STS 610/2022, de 25 de mayo, ES:TS:2022:2286, Sala 3ª, Scc. 3ª. Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat).

## XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Impugnación de la D.T. 1ª RD 203/2021: destrucción de documentos en soporte electrónico: carácter básico: infracción del reparto competencial: estimación del recurso.

“DECIMOQUINTO.- Disposición transitoria 1ª del Real Decreto 203/2021.

(...) debe entenderse que cuando la norma transitoria se refiere a "los documentos en soporte no electrónico que se encuentren en las oficinas de asistencia en materia de registros..." está aludiendo a documentos que fueron presentados antes de la entrada en vigor del Real Decreto 203/2021, pues de otro modo la previsión se solaparía con la del artículo 53. Y puesto que la transitoria no hace distinciones, debe entenderse que se refiere a documentos presentados en cualquier fecha anterior entrada en vigor del Real Decreto -en los días inmediatamente previos o años antes de esa entrada en vigor-; y que alude a todos ellos con independencia de si el procedimiento en el que se incardinan esos documentos está todavía en tramitación o ya concluido.

Pues bien, precisamente porque la disposición transitoria alberga una formulación general en la que se comprenden todos los supuestos a los que acabamos de aludir, no cabe entender en este caso que la finalidad de la norma sea la de garantizar un trato común a los ciudadanos en sus relaciones con las distintas administraciones públicas. Todo indica que, más bien, su principal objetivo consiste en abordar un problema de gestión y depuración de archivos documentales; y esta es, ciertamente, una cuestión meramente organizativa. (...)

DECIMONOVENO.- Resolución del recurso y costas procesales.

Por las razones expuestas en los apartados anteriores debe concluirse que procede estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalitat de Cataluña, debiendo declararse nula la disposición transitoria 1ª del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, con desestimación de las demás pretensiones que formula la parte actora”.

(STS 638/2022, de 30 de mayo, ES:TS:2022:2187, Sala 3ª, Sec. 3ª. Ponente: Eduardo Calvo Rojas).

## XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Subsanación: formulario de elección de plaza tras superar proceso selectivo: procedente siempre que se haga antes o el mismo día en que la Administración publique la resolución declarando transcurrido el plazo.

“SEXTO.- La respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que, en un procedimiento selectivo y aun habiendo transcurrido el plazo, cabe subsanar la falta de presentación del formulario de elección de plaza si se hace antes o dentro del día en que la Administración publique la resolución declarando transcurrido el plazo”.

(STS 1071/2022, de 20 de julio, ES:TS:2022:3186, Sala 3ª, Scs. 4ª. Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez).

## XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Plazo máximo de resolución y tramitación: anulación de sanción por estimación de recurso con retroacción de actuaciones: inexistencia de efecto suspensivo.

“CUARTO.- Jurisprudencia que se establece en este recurso.

1) La anulación de una resolución sancionadora, acordada en un recurso de reposición, que acuerda la retroacción de actuaciones al momento en el que se produjo un defecto de forma, no tiene un efecto suspensivo sobre el plazo máximo de tramitación del expediente ni afecta a su cómputo, determinado por la duración establecida en el artículo 211.1 y 2 LGT, aplicable supletoriamente a la materia de contrabando. En tal sentido, la retroacción adoptada en un recurso de reposición, siempre que esté justificada, no reviste especialidad respecto de la que se acuerde en la vía económico-administrativa.

2) El plazo del que dispone la administración para dictar una nueva resolución sancionadora, en ejecución del acto dictado en sede de reposición que anuló la resolución dictada en el mismo procedimiento y ordenó la retroacción de actuaciones por apreciación de defectos formales y la emisión de una nueva en sustitución de la primera es el que este Tribunal Supremo, en reiterada doctrina, ha considerado procedente en el caso de la retroacción de actuaciones, esto es, el restante, el periodo no consumido del plazo total

legalmente previsto. Ha de estarse, por tanto, al momento del procedimiento en que ocurrió la falta y al que, por ello se retrotrae el procedimiento”.

(STS 1031/2022, de 19 de julio, ES:TS:2022:3202, Sala 3ª, Sec. 2ª. Ponente: Francisco José Navarro Sanchís).

## XX. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Error judicial: requisitos: agotamiento de todos los recursos posibles: incidente de nulidad: omisión: inadmisibilidad de la reclamación.

“TERCERO.- (...) entendemos que la parte demandante debió acudir a aquel incidente ante el propio Tribunal Superior de Justicia, después de la inadmisión de la casación, y antes de formalizar la demanda de declaración de error judicial (en este sentido, entre otras muchas, STS de 23 de octubre de 2019, rec. 47/2017). Ha de tenerse en cuenta, a tal efecto, que lo que motiva jurídicamente la posibilidad de acudir a un procedimiento de error judicial es la denuncia de un error de enjuiciamiento que, para que prosperase la acción, habría de ser necesariamente -según jurisprudencia constante- claro, indiscutible, palmario, manifiesto y/o grosero. Pues bien, desde esta perspectiva, resulta no menos claro que el error que así se denuncia y pone de manifiesto comportaría la lesión del derecho fundamental de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE. De ahí precisamente la pertinencia del incidente de nulidad de actuaciones para remediar esa infracción del derecho fundamental. No lo hizo así, sin embargo, la parte recurrente, pues tras inadmitirse el recurso de casación decidió formular directamente ante este Tribunal Supremo la demanda de error judicial”.

(STS 641/2022, de 30 de mayo, ES:TS:2022:2106, Sala 3ª, Sec. 1ª. Ponente: César Tolosa Triviño).

## XX. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Prisión indebida: responsabilidad patrimonial: surge cuando la prisión se acordó principalmente por un delito cuya inexistencia se constata judicialmente, aunque se condene por otro delito diferente.

“SEXTO.- (...). A la vista de la doctrina constitucional y jurisprudencial establecida respecto del artículo 294 LOPJ, podemos dar respuesta a la cuestión de interés casacional ahora suscitada en los siguientes términos: para reconocer el derecho a indemnización por prisión preventiva indebida - ex artículo

294.1 LOPJ- acordada en relación con dos o más delitos, no es preciso que finalmente se produzca la absolución de todos los delitos que motivaron aquélla; para aquel reconocimiento basta con que se constate judicialmente la inexistencia del delito que principalmente sustentó la situación de prisión indebida, aunque se confirme finalmente la condena a pena privativa de libertad por otro delito.

(STS 791/2022, de 20 de junio, ES:TS:2022:2632, Sala 3ª, Scs. 5ª. Ponente: Fernando Román García).

### XX. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Declaración de nulidad de reglamento en que se sustentó una autoliquidación: inaplicación del régimen específico de responsabilidad del Estado legislador: procedencia de la acción de responsabilidad sin necesidad de haber impugnado el reglamento, siempre que concurren los requisitos de la responsabilidad.

“SEGUNDO.- (...) De todo lo expuesto y dando cumplimiento al pronunciamiento que nos impone el artículo 93 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, hemos de responder a la cuestión casacional declarando que la pretensión de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el pago realizado en autoliquidaciones del IIVTNU, con fundamento en la responsabilidad patrimonial de la Administración Local en cuyo favor se hizo el pago y al margen de los procedimientos que se establecen en las normas tributarias, no requiere que el sujeto pasivo que efectuó dicho pago impugne directa o indirectamente la norma reglamentaria que, en el ámbito del respectivo municipio, regule el Impuesto, sino que es suficiente la mera declaración de nulidad de dicha norma reglamentaria en cualquier procedimiento, pero siempre que concurren todos los requisitos que exige esta responsabilidad patrimonial, entre ellos, el de la antijuridicidad del daño, que deberá examinarse caso por caso, y siempre que los pagos efectuados no hayan adquirido firmeza al momento de dicha declaración de nulidad”.

(STS 836/2022, de 23 de junio, ES:TS:2022:2640, Sala 3ª, Scs. 5ª. Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy).

### XXII. SUBVENCIONES

Reintegro: inicio de nuevos procedimientos de reintegro como consecuencia de control financiero: existencia de otro reintegro anterior por el centro directivo

concedente de la subvención: adecuación a Derecho si no coincide el motivo y no ha vencido el plazo de prescripción.

“CUARTO.- (...) De acuerdo con lo razonado, nada se puede oponer a que tras las reclamaciones efectuadas al liquidar la subvención y tras el procedimiento de reintegro incoado por la propia Consejería de Empleo que había otorgado la concesión se realizase un control financiero por parte de la Intervención General de Andalucía. Y tampoco puede objetarse que constatado en dicho control algún incumplimiento distinto al que dio lugar al reintegro anterior, se incoase nuevo procedimiento de reintegro a resultas del cual se le reclamase a la empresa receptora de la subvención la devolución de la cantidad que fuese procedente por el incumplimiento detectado.

Para que este segundo procedimiento de reintegro sea conforme a derecho tiene que cumplirse ciertamente determinados requisitos. En primer lugar y como es obvio, que no haya transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años que tiene la Administración para reclamar la devolución de fondos de la subvención. Pero también, y es lo litigioso en la presente casación, que la infracción o incumplimiento detectados no hayan sido examinados en el procedimiento de reintegro anterior. Pero ello no significa, y ahí reside el error de la Sala de instancia, que la detección de un incumplimiento en un procedimiento de reintegro suponga automáticamente y con carácter de firmeza administrativa que en todo lo demás se haya cumplido de manera satisfactoria las condiciones de la subvención. Habrá que estar, por el contrario, a los términos concretos y específicos de la primera decisión de reintegro, y sólo lo que se haya resuelto de manera expresa en un sentido u otro (cumplimiento o incumplimiento) o se deduzca de manera inequívoca de su tenor podrá considerarse, en principio, que no puede ser alterado por una resolución posterior sin recurrir al procedimiento de revisión de oficio.

(...) hay que entender que un control financiero puede dar lugar a otro procedimiento de reintegro, que podría culminar en otra solicitud de devolución de fondos si ello se deriva de la constatación de otras deficiencias en el desarrollo de la actuación subvencionada. Entenderlo de otra forma supondría privar en gran medida de eficacia al control financiero que pudiera efectuar la Intervención del Estado o de la Comunidad Autónoma, que sólo tendría utilidad de anticiparse a cualquier procedimiento de reintegro que pudiera hacer motu proprio la propia Administración concedente”.

(STS 922/2022, de 6 de julio, ES:TS:2022:2712, Sala 3ª, Sc. 3ª. Ponente: Eduardo Espín Templado).